

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ROBERTO CASTAÑO PELÁEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2019 00683 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 013

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2023, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 290 del 10 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 069

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, con el promedio de los últimos 10 años, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 2 de septiembre de 1945, cumpliendo los 60 años de edad en 2005, siendo beneficiario del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii) Mediante resolución 111748 de 2006 el ISS reconoció pensión de vejez, a partir del 1 de septiembre de 2005, con 964 semanas, un IBL de \$88.883, al que se aplicó una tasa de reemplazo del 72%, arrojando un valor de \$638.556.
- iii) Cuenta con 1190 semanas cotizadas.
- iv) El 26 de julio de 2019 solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez, negada por resolución SUB 227709 del 22 de agosto de 2019

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, prescripción, innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 290 del 10 de agosto de 2021 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, salvo la de prescripción que se declara parcialmente probada, respecto a las diferencias pensionales causadas antes del 27 de julio del año 2016.

RELIQUIDAR la mesada pensional, con el IBL de los últimos 10 años, de \$907.022,81 para una mesada inicial de \$761.899,08, tasa de reemplazo del 84%, como beneficiario del régimen de transición, para una mesada al año 2016 de \$1.198.285,45.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar las diferencias pensionales causadas entre el 26 de julio del año 2016 y el 31 de julio del año 2021, por 14 mesadas al año, con sus reajustes anuales, por la suma de \$1.305.378,45 suma que deberá pagar debidamente indexada al momento en que se verifique su pago.

CONDENA a COLPENSIONES a tener como nueva mesada pensional para el año 2021, la suma de \$1.435.420.

Condenó en costas parciales a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) Tiene derecho al 84% de tasa de reemplazo. COLPENSIONES reajustó la mesada con la tasa de reemplazo de 84%, para un monto de \$752.309, mediante resolución 20913 de 2008.
- ii) El IBL de los últimos 10 años, resulta superior, para una mesada inicial al 2005 de \$761.899, procediendo la reliquidación respecto de la mesada reliquidada en resolución 20913 de 2008.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, manifestando que la entidad realizó el cálculo del IBL con los últimos 10 años y el valor fue inferior a la mesada ya reconocida, por tanto, no tiene derecho a la reliquidación.

Se examina el presente, en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, la parte demandante y COLPENSIONES presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, de ser así se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas. Se deberá analizar si prospera la excepción de prescripción propuesta por la demandada y si hay lugar a indexar las diferencias pensionales que se causen.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará** por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al actor, mediante resolución 11748 del 28 de marzo de 2006, a partir del 1 de septiembre de 2005 (fl. 11 - 01Expediente), con mesada inicial de \$638.556, con un IBL de \$886.883, tasa de reemplazo del 72%, por 964 semanas cotizadas.

Posteriormente, mediante resolución 20913 del 22 de mayo de 2008 (fl. 13-20 - 01ExpedienteDigitalizado), resolvió modificar la resolución 20913 del 22 de mayo de 2008, reconociendo que el demandante cotizó un total de 1190 semanas y por ello le corresponde una tasa de reemplazo del 84%, indicando que la mesada inicial al 1 de septiembre de 2005 corresponde a la suma de \$751.309 y para el año 2019 asciende a \$1.342.044.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el ingreso base de liquidación - IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laboral si cuenta con al menos con 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

El demandante nació el 1 de septiembre de 1945 (fl. 10 - 01ExpedienteDigitalizado) al 1 de abril de 1994, contaba 48 años de edad, faltándole más de 10 años para cumplir la edad pensional mínima, por tanto, se debe liquidar su IBL conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Realizados los cálculos, encontró la Sala que el IBL liquidado con el promedio de aportes de los últimos 10 años (1190 semanas cotizadas), para el 1 de septiembre de 2005 corresponde a la suma de \$875.346, que aplicando una tasa de reemplazo del 84%, resulta en una mesada de \$735.291, valor inferior al reconocido al demandante en resolución 20913 del 22 de mayo de 2008, de \$751.309; por tanto, no hay lugar a la reliquidación pretendida.

Expediente	76 001 31 05 013 2019 00683 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante	ROBERTO CASTAÑO PELÁEZ			Nacimiento:	01/09/1945	60 años a	01/09/2005
Edad a	01/04/1994	48	años	Última cotización:			30/09/2005
Sexo (M/F):	m			Desde	06/03/1975	Hasta:	30/09/2005
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos			4.110
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			01/09/2005
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO
9/08/1988	31/12/1988	79.290	1	5,120000	80,210000	145	1.242.158
26/01/1989	10/06/1989	89.070	1	6,570000	80,210000	136	1.087.413
21/06/1989	31/12/1989	165.180	1	6,570000	80,210000	194	2.016.604
1/01/1990	30/06/1990	197.910	1	8,280000	80,210000	181	1.917.193
4/07/1990	31/12/1990	165.180	1	8,280000	80,210000	181	1.600.131
1/01/1991	31/01/1991	165.180	1	10,960000	80,210000	31	1.208.858
1/02/1991	30/09/1991	234.720	1	10,960000	80,210000	242	1.717.782
1/06/1996	31/12/1996	250.000	1	31,240000	80,210000	210	641.885
1/01/1997	31/12/1997	300.000	1	38,000000	80,210000	360	633.237
1/01/1998	31/12/1998	354.000	1	44,720000	80,210000	360	634.936
1/01/1999	31/01/1999	354.000	1	52,180000	80,210000	30	544.161
1/02/1999	28/02/1999	403.333	1	52,180000	80,210000	30	619.995
1/03/1999	31/03/1999	550.000	1	52,180000	80,210000	30	845.448
1/04/1999	30/04/1999	550.000	1	52,180000	80,210000	30	845.448
1/05/1999	31/12/1999	555.000	1	52,180000	80,210000	240	853.134
1/01/2000	31/01/2000	555.000	1	57,000000	80,210000	30	780.992
1/07/2002	31/12/2002	309.000	1	66,730000	80,210000	180	371.421
1/01/2003	31/12/2003	332.000	1	71,400000	80,210000	360	372.965
1/01/2004	29/02/2004	332.000	1	76,030000	80,210000	60	350.253
1/03/2004	31/12/2004	358.000	1	76,030000	80,210000	300	377.682
1/01/2005	28/02/2005	358.000	1	80,210000	80,210000	60	358.000
1/03/2005	30/09/2005	381.500	1	80,210000	80,210000	210	381.500
							875.346
TOTAL DÍAS						3.600	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29	
TASA DE REEMPLAZO		84%			PENSION		735.291
SALARIO MÍNIMO		2.005			PENSIÓN MÍNIMA		381.500

Conforme a lo expuesto, se revocará la sentencia.

No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 290 del 10 de agosto de 2021 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO.- COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6aaf5639e3a4c72e4cfcb2ccb58d3a70ab0307942aa27863e5fdccb820df3c**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>